



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00414</b> 00
<b>Proceso</b>	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
<b>Demandante</b>	SARA YUNEIDY PATIÑO VANEGAS
<b>Demandada</b>	BLANCA IRENE DELGADO ZAPATA
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 686</b> de 2023
<b>Asunto</b>	Decreta prórroga, convoca a audiencia y decreta pruebas.

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 *Ibídem*, los cuales consagran, respectivamente:

*“Artículo 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis*

*(6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

*“**Artículo 90.** (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y habiéndose superado el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas, se CITA a las partes trabadas en la Litis a la AUDIENCIA contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para lo que se señala el día **JUEVES 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la demanda (incluyendo los escritos de subsanación).

**TESTIMONIAL:** Se recibirán los testimonios de los señores DERLY ANDREA ROJAS ROJAS, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ, JULIETH ALEXANDRA CALLEJAS MAZO, GLORIA ELENA HEREDIA MONCADA y CARLOS LEÓN PATIÑO PUERTA.

En todo caso, se pone de presente que, conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P. éstos podrán ser limitados cuando se encuentren suficientemente esclarecidos los hechos objeto de prueba.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la contestación.

### **PRUEBA DE OFICIO**

Atendiendo a los hechos expuestos, tanto en el escrito de demanda como en la contestación, se decreta de oficio el testimonio de la señora **ANGIE ESTEFANY ZULETA DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía número 1.152.208.159 como madre del niño N.P.Z. Se **REQUIERE a la parte demandada** para que garantice la comparecencia de la misma a la audiencia.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".*

Por otro lado, revisado el expediente, se advierte la necesidad de poner en conocimiento de las partes, el concepto emitido por el agente del ministerio Público adscrito a este Despacho, Dr. Jesús Aureliano Gómez Jiménez (ARCHIVO 020 DEL EXPEDIENTE DIGITAL). Esto, para los fines pertinentes.

En ese sentido, se comparte acceso al expediente digital, en aras de que tengan conocimiento del precitado pronunciamiento [05001311000120220041400](https://www.cjecol.gov.co/portal/seguridad-judicial/05001311000120220041400)

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138eaaf514c03456de62dd6636345a56cd2d7f1b57f37eb3196690c905c45a38**

Documento generado en 02/08/2023 09:21:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**